

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA -CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA.

Cartagena de Indias D, T y C, viernes (18) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

REFERENCIA: Procedimiento Administrativo Sancionatorio N° 15022026-030 MN R.M.G. UNA AVENTURA

CONSTANCIA DE FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE COMUNICACIÓN No. 085/2026

Se procede a fijar comunicación No. 085/2026, contenida en el Oficio No. 15202603728 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA con fecha del 17 de septiembre de 2026, lo anterior con el fin de comunicar auto de fecha 13 de agosto de 2026 a través del cual se comunica a los señores JUAN DAVID LOZANO MELENDEZ (Capitán) y RUBI MARIA JULIO GIRADO (propietaria) de la motonave "R.M.G. UNA AVENTURA" CP-05-5125, por medio del cual el señor Capitán de Puerto de Cartagena da apertura averiguación preliminar identificada con radicado en la referencia, adelantada por presunta violación a las normas de la marina mercante.

La parte resolutive del referido auto se inserta a continuación:

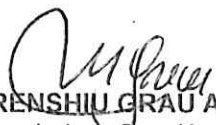
“PRIMERO: ARCHIVAR la presente actuación administrativa por presunta violación a las normas de la marina mercante, en contra de JUAN DAVID LOZANO MELENDEZ identificado con cedula de ciudadanía 1.043.298.256 capitán de la motonave denominada "R.M.G. AVENTURA" con matrícula CP-05-5125-B.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a JUAN DAVID LOZANO MELENDEZ identificado con cedula de ciudadanía 1.043.298.256 capitán de la motonave denominada "R.M.G. AVENTURA" con matrícula CP-05-5125-B, conforme lo establece el artículo 47, inciso segundo del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado lo anterior, y en razón de la falta de dirección física y electrónica del investigado, la presente comunicación se fija hoy miércoles dieciocho (18) septiembre de 2026 a las 08:00 horas a.m. por el término de cinco (05) días hábiles y se desfija el jueves 24 de septiembre de 2026 hasta las 18:00 horas p.m.



AS17 MIRENSIU GRAU ALCALA
Secretaria Sustanciadora Sección Jurídica CP05

Cartagena 17/09/2026
No. 15202603728 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA

Favor referirse a este número al responder

Señores

RUBI MARIA JULIO GIRADO

Propietaria de la motonave "R.M.G UNA AVENTURA" CP-05-5125

Dirección: Parque Heredia conjunto Gaia Torre 7 Apto 901

JUAN DAVID LOZANO MELENDEZ

Capitán de la motonave "R.M.G UNA AVENTURA" CP-05-5125

Dirección: Caño de Oro

ASUNTO: Comunicación de auto del 13 de agosto de 2026 por medio del cual se termina y archiva Averiguación Preliminar, suscrito por el señor Capitán de Puerto de Cartagena.

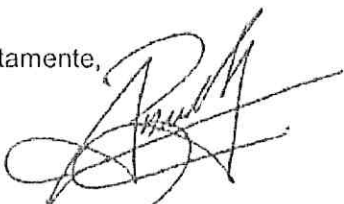
Con toda atención me permito comunicar que este Despacho profirió auto del 13 de agosto de 2026, por medio del cual se ordena la terminación y archivo de la Averiguación Preliminar No **15022026030**, en el cual se encuentran vinculadas las Motonave "R.M.G UNA AVENTURA" CP-05-5125" lo anterior en cumplimiento con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

La presente comunicación se encuentra publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Cartagena por término de cinco (05) días y permanecerá publicado en el Portal Marítimo Web en el enlace de comunicaciones <https://www.dimar.mil.co/notificaciones> Así mismo puede realizar consulta pública en el siguiente enlace <https://appn.dimar.mil.co/sij>

Adjunto al presente comunicado se encuentra copia del auto en mención.

Atentamente,



Capitán de Navío **ALBERTO LUIS BUELVAS SUSAS**
Capitán de Puerto de Cartagena

Capitanía de Puerto de Cartagena - CP05

Dirección Edificio B.C.H. - La Matuna, Cartagena

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-089-V8

Identificador JICG JEZk Bcqr 4XnE J3v ZXgw FAI=

Verifique en el portal de la Armada de Colombia la autenticidad de este documento. No se permite su uso para fines distintos a los autorizados. Verifique en el portal de la Armada de Colombia la autenticidad de este documento. No se permite su uso para fines distintos a los autorizados.

Documento firmado digitalmente

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Cartagena de Indias D, T y C., 13 de agosto de 2026

“POR LA CUAL PROCEDE ESTE DESPACHO A PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR IDENTIFICADA CON RADICADO No. 15022026-030 MOTONAVE “R.M.G. AVENTURA” CON MATRICULA CP-05-5125-B”

El suscrito Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 76 y subsiguientes del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, de naturaleza eminentemente administrativa que tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Ejerce su jurisdicción, conforme lo dispone el artículo 02 del Decreto Ley 2324 de 1984, así:

“(…)

hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas:” (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que el numeral 27 del artículo 5° de la norma ibidem, establece como función de la Dirección General Marítima, adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la siguiente clave: qk87 Qqto YRmR 2xWZ AWOG 3412 fmv=

De igual modo el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, estableció que son funciones de las Capitanías de Puerto investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas.

Que corresponde a la Capitanía de Puerto de Cartagena ejercer la Autoridad Marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas dentro de los límites de su jurisdicción señalados en la parte 2 del título 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 2 (REMAC 2), expedida por la Dirección General Marítima.

Corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del citado Decreto Ley.

Que el artículo 77 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

"(...) Artículo 77: Facultad disciplinaria. Se entiende por facultad disciplinaria la competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional. Pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren bajo la competencia de la autoridad marítima o que ejerzan estas actividades en forma directa o indirecta (...)"
(Cursiva, negrilla y fuera del texto)

Que el Artículo 78 *ibidem* identifica al Director General Marítimo junto con los Capitanes de Puerto como las principales autoridades disciplinarias en el ámbito marítimo de Colombia. Estas figuras son responsables de supervisar, regular y asegurar el cumplimiento de las normativas y procedimientos dentro de sus jurisdicciones. Su función abarca la implementación de medidas sancionatorias para garantizar la seguridad, eficiencia y sostenibilidad de las operaciones marítimas y actúan en un marco legal que les permite sancionar infracciones y promover prácticas adecuadas en el sector.

Que el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

*"(...) Artículo 79: **Infracciones.** Para los efectos del presente Decreto, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del presente Decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión. (...)"* (Cursiva, negrilla y fuera del texto)

Que el artículo 7.1.1.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), expedido por la Dirección General Marítima, establece que:

"Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas" (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto)

En ese entendido, el artículo 7.1.1.1.1. determina cual es el objeto y ámbito de aplicación del título 1, Capítulo 1, Sección 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC7), la cual consiste en expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante aplicables a naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto.

Esta regulación se implementa en la jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas, buscando estandarizar y facilitar la identificación y el procesamiento de dichas infracciones dentro del ámbito de las naves menores en el marco marítimo.

Que el artículo 7.1.1.1.2. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), expedido por la Dirección General Marítima, establece que:

"Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplican a los Armadores y/o propietarios, Capitanes, Agentes Marítimos, tripulantes y empresas habilitadas para el transporte marítimo, que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, incluidas las bicicletas marinas, en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes". (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Igualmente, los párrafos 1 y 2 del artículo 7.1.1.2.6. del mencionado Reglamento Marítimo Colombiano, indican:

"Párrafo 1°. Para establecer el valor de la multa por pagar, los factores de conversión contemplados en la presente resolución serán multiplicados por el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos.

Parágrafo 2°. Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, así como las otras, contenidas en los artículos precedentes deberán ser pagadas de manera solidaria con los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos, en virtud de la responsabilidad dispuesta en los artículos 1478 y 1479 del Código del Comercio, en concordancia con el artículo 1473 ibídem". (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 47¹, establece las normas generales que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio. Este artículo señala que las autoridades deben seguir un debido proceso en la imposición de sanciones administrativas, asegurando el respeto a los principios de legalidad, derecho de defensa, contradicción, y proporcionalidad. En este contexto, el procedimiento

sancionatorio administrativo debe iniciarse siempre por acto administrativo debidamente motivado, garantizando al presunto infractor la posibilidad de conocer los cargos en su contra, presentar pruebas y argumentar en su defensa antes de que se dicte una resolución definitiva.

En ese sentido el H. Consejo de Estado, la Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 30 de octubre de 2013, Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, sobre el procedimiento administrativo sancionatorio y respecto al artículo antes citado, indica:

"Del artículo transcrito se puede inferir que las principales notas que caracterizan este procedimiento administrativo sancionatorio general son:

1. No se derogan las leyes especiales preexistentes, de forma que las regulaciones especiales continúan rigiendo.

2. Excluye de su ámbito de aplicación el Código Disciplinario Único, ley 734 de 2002, y las reglas sancionatorias en materia contractual.

3. Señala el carácter subsidiario del procedimiento ante la ausencia de ley especial que regule la materia.

4. Le da carácter supletorio a este procedimiento frente a los vacíos de los procedimientos especiales.

5. Establece las reglas del procedimiento administrativo sancionatorio, la forma de iniciación de la actuación (de oficio o por solicitud de parte) y las etapas en las que se divide el trámite administrativo (instrucción y juzgamiento).

6. Señala las formalidades de la expedición y notificación del acto administrativo que constituye el pliego de cargos.

7. Hacen parte del pliego de cargos: los hechos que originan la actuación; las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, es decir los sujetos a los que se les imputan los hechos o las conductas no necesariamente son personas físicas; también deben incluirse las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, es decir, unas y otras deben estar establecidas en leyes preexistentes.

8. Contra el pliego de cargos no contempló la posibilidad de recurso alguno.

9. Luego de notificado el pliego de cargos se abre la posibilidad de la defensa del investigado quien puede hacer usos de su derecho de contradicción y por tanto cuestionar las pruebas de la administración, así como los elementos fácticos y jurídicos del pliego de cargos.

10. Establece la garantía para el investigado de que al solicitar y aportar nuevas pruebas la administración solo podrá rechazarlas de manera motivada. (...)" (Cursiva fuera del texto original).



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se garantiza por medio de la siguiente información: Identificador: qkB7 Qqto YRmR 2xVZ AVOG 3412 fnw=

Por último, el no pago de la multa genera cobro mediante proceso de jurisdicción coactiva, por conducto del Juez respectivo del Ministerio de Defensa Nacional, y Declaratoria de Deudor Moroso del Tesoro Nacional, en virtud de la Resolución N° 5037 de 2021, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y Pago de las Obligaciones del Ministerio de Defensa Nacional, y demás normas que la adicionen o modifiquen

HECHOS

Se recibió señal No.187 / MDN COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGUCA-SCEGUCA-JDOEGUCA-29.25, el cual contiene reporte de infracción No. 0025148 y acta de protesta de fecha 15 de noviembre del 2025, suscrita por el capitán de Fragata Moisés Felipe Portilla, comandante del cuerpo de Guardacostas de Cartagena por medio de la cual informa a esta autoridad la conducta realizada por el señor JUAN DAVID LOZANO MELENDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.043.298.256, en calidad de capitán de la MN "R.M.G AVENTURA", identificado con matrícula CP-05-5125-B, a fin de que se evalué la pertinencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio por presunta violación a las normas de la marina mercante.

Lo narrado en el acta de protesta se describe a continuación:

"(...)Siendo las 2050R del día 15 del mes de noviembre del 2025, en coordenadas 75°32' 48" W bahía interna de Cartagena, (aguas interiores mar territorial zona contigua zona económica exclusiva), en desarrollo de la orden de operaciones No. 168 CEGUCA/25, se procede a efectuar of procedimiento de visita a la embarcación de nombre RMG Una Aventura, con número de matrícula CP-05- 6125-B, bajo pabellón de Colombia y como capitán de la embarcación el señor Juan David Lozano Meléndez identificado con cedula de ciudadanía No. 1043298256, la cual se encontraba transportando personal involucrado en una alteración del orden público durante el desarrollo del segundo día del festival náutico llevado a cabo en la bahía interna de Cartagena Posteriormente la embarcación fue dirigida con el personal hacia al P/U ubicado en el centro de convenciones, donde dicho personal fue desembarcado y se procedió a trasladar la embarcación con el capitán y propietario de la misma abordó hacia las instalaciones de la estación de guardacostas de Cartagena para su respectiva inspección, se procedió a realizar una infracción a dicha embarcación bajo la contravención No. 31 "No atender las recomendaciones de la capitanía de puerto expeditas mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación" (...) (Mayúscula fuera del texto) "

Debido a lo anterior, este Despacho procedió a dar apertura a la averiguación preliminar, bajo la radicación No. 15022026-030, el día 14 de enero del 2026, resolviéndose en el numeral 3° la práctica de todas aquellas pruebas que resultaren pertinentes, conducentes e idóneas para el esclarecimiento de los hechos.

No obstante, lo anterior, durante el desarrollo de la averiguación preliminar y tras realizar el estudio de las conductas típicas en las que presuntamente habría incurrido el capitán de la motonave, este Despacho concluyó que no existe norma de la marina mercante vulnerada. Ello obedece a que la conducta descrita en el acta de protesta e impuesta mediante reporte de infracciones No. 0025148 del quince de noviembre de 2025 NO constituye violación a las disposiciones contenidas en el Reglamento Marítimo Colombiano – REMAC 7.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Encontrándose la presente actuación administrativa en etapa de averiguación preliminar y habiéndose realizado análisis de los hechos que la presiden, este Despacho concluyó que la motonave denominada “**R.M.G. AVENTURA**”, identificada con matrícula CP-05-5125-B, no incurrió en conducta alguna que constituya vulneración de las normas de la marina mercante colombiana que otorgue el fundamento para la continuidad de la presente actuación administrativa.

Sin embargo, corresponde demostrar si en realidad existen elementos de hecho y de derecho que justifiquen la prosecución de la presente actuación administrativa o si, por el contrario, procede disponer su archivo.

Que, dentro del expediente obra Acta de Protesta de fecha 15 de noviembre de 2025, documento en el cual se consignan una serie de circunstancias que inicialmente fueron puestas en conocimiento de la Autoridad Marítima como presuntos hechos con relevancia administrativa. Sin embargo, una vez efectuado el análisis integral del material probatorio recaudado durante la etapa preliminar, este Despacho determinó que los hechos allí descritos no constituyen infracción a las disposiciones contenidas en el Reglamento Marítimo Colombiano – REMAC 7.

En efecto, el estudio efectuado sobre el contenido del acta de protesta y su confrontación con el régimen sancionatorio aplicable permitió advertir que las circunstancias reportadas carecen de adecuación normativa frente a las conductas infractoras previstas en el REMAC 7. Es decir, aun aceptando hipotéticamente como ciertos los hechos narrados en dicho documento, estos no corresponden a ninguno de los comportamientos que el reglamento marítimo ha definido previamente como susceptibles de reproche administrativo.

Bajo esta perspectiva, resulta necesario destacar que la potestad sancionatoria de la Administración no puede ejercerse respecto de cualquier comportamiento que genere inconformidad o sospecha de irregularidad, sino únicamente frente a aquellos hechos que el ordenamiento jurídico haya identificado de manera previa y expresa como infracciones administrativas. Por ello, la determinación de





Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se verifica en la página web: www.gub.ek
Identificador: qkB7 Qqio YRmR 2xWZ AWOG 3412 fhw=

responsabilidad exige verificar la existencia de una correspondencia directa entre la conducta investigada y la descripción normativa contenida en la regulación aplicable, presupuesto que no se encuentra satisfecho en el presente caso.

De la revisión detallada del REMAC 7 no se evidencia disposición alguna que permita encuadrar los hechos narrados en el acta de protesta dentro de una infracción específica. Tampoco se observa que las conductas descritas vulneren obligaciones cuyo incumplimiento haya sido previsto por el reglamento como generador de responsabilidad administrativa. En consecuencia, no existe fundamento legal que habilite a esta Autoridad para adelantar una imputación formal o derivar consecuencias sancionatorias de los hechos objeto de análisis.

Aunado a lo anterior, dentro del expediente no reposan elementos materiales probatorios o evidencias que demuestren la realización de una conducta expresamente proscrita por la normativa marítima. Por el contrario, las pruebas recaudadas permiten concluir que las actuaciones desplegadas por la motonave "R.M.G. AVENTURA" se desarrollaron sin infringir disposición alguna de la marina mercante colombiana.

En ese orden de ideas, este Despacho concluye que los hechos reportados carecen de tipicidad administrativa, por cuanto no encuentran descripción ni correspondencia dentro del catálogo de infracciones establecido en el REMAC 7. Dicha circunstancia impide estructurar válidamente un juicio de responsabilidad y excluye la posibilidad de ejercer la potestad sancionatoria respecto de los presuntos investigados.

Por lo anterior, al no encontrarse acreditada la existencia de una conducta infractora ni evidenciarse fundamentos fácticos o jurídicos que permitan continuar con el procedimiento, se concluye que resulta improcedente mantener abierta la presente actuación administrativa, por tal razón, este despacho procederá a ordenar el archivo de las diligencias por inexistencia de infracción a las normas de la marina mercante colombiana y por ausencia de tipicidad de los hechos reportados.

Por su parte, es importante recordar que la sanción como tal no es un fin dentro del procedimiento administrativo sancionador, dado que su objetivo principal es corregir, prevenir y restaura el orden jurídico, no simplemente castigar por castigar, buscando así el cumplimiento de la norma y proteger los fines superiores como la justicia, eficacia de la función pública o el interés social bajo principios de legalidad, proporcionalidad y debido proceso.

En sintonía de lo anterior tenemos que el artículo primero de la ley 1437 del 2011, nos expresa los siguiente:

ARTÍCULO 1. Finalidad de la parte primera. Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

Igualmente se tiene la sentencia C-818-2005, magistrado Ponente RODRIGO ESCOBAR GIL, el cual indica lo siguiente:

"Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas". (cursiva, negrilla fuera del texto original)

Aunado a lo ya expuesto, es importante resaltar que en virtud del principio de celeridad consagrado en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas en particular, deben impulsar de oficio los procesos, suprimiendo los trámites innecesarios, sin dejar de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados, en general, los principios consagrados en el nombrado artículo 3°, sirven como fundamento para resolver los inconvenientes que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas del procedimiento administrativo.

"ARTÍCULO 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.



Identificador: qk87 Qcio YRmR 2xWZ AWOG 3412 fhw=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico es la misma que la del documento original.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.
4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.
5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.
6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.
7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.
8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.
9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.
10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.
11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.
12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.
13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas". (Cursiva y negrilla fuera del texto)

Tal principio, tiene además fundamento legal en el artículo 3° de la Ley 489 de 1998, norma que dispone que la función administrativa se debe desarrollar conforme a los principios constitucionales, de buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.

En esa medida el suscrito Capitán de Puerto de Cartagena, con fundamento en lo anterior y en el uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el decreto ley 2324 de 1984,

RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR la presente actuación administrativa por presunta violación a las normas de la marina mercante, en contra de JUAN DAVID LOZANO MELENDEZ identificado con cedula de ciudadanía 1.043.298.256 capitán de la motonave denominada "**R.M.G. AVENTURA**" con matrícula CP-05-5125-B.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a JUAN DAVID LOZANO MELENDEZ identificado con cedula de ciudadanía 1.043.298.256 capitán de la motonave denominada "**R.M.G. AVENTURA**" con matrícula CP-05-5125-B, conforme lo establece el artículo 47, inciso segundo del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


Capitán de Navío **ALBERTO LUIS BUELVAS SUSA**
Capitán de Puerto de Cartagena